



Partido del Trabajo
Transparencia

JLDC-200/2012 Resolver la protección de derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

TEDF-JLDC-200/2012-Acumulado



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS**

**EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-
200/2012 y SU ACUMULADO
TEDF-JLDC-203/2012**

ACTOR: ***

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL,
COMISIÓN POLÍTICA
NACIONAL, CONSEJO
ESTATAL, COMISIÓN DE
CANDIDATURAS, LAS DOS
ÚLTIMAS EN EL DISTRITO
FEDERAL Y TODOS DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA E INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADA PONENTE:
AIDÉ MACEDO BARCEINAS**

**SECRETARIOS: KAREN
ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR y FRANCISCO
CARMONA VILLAGÓMEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves, TEDF-JLDC-200/2012 y su acumulado TEDF-JLDC-203/2012, promovidos por ***** , en contra de diversos actos intrapartidistas por los que se designó a ***** , como candidata común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a Jefa Delegacional por la demarcación territorial Gustavo A. Madero, así como la procedencia del registro de ésta ante el Instituto Electoral del Distrito Federal; y

ANTECEDENTES

I. Proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

1. Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/01/071/2012 que contiene la Convocatoria para elegir candidatos a diversos cargos de elección popular a renovarse en la elección que se llevará a cabo el próximo primero de julio del presente año.

2. Solicitud de registro. El veintiocho de enero del presente año, el ciudadano ***** solicitó su registro como precandidato a Jefe Delegacional por Gustavo A. Madero. El treinta y uno de enero siguiente, la Comisión Nacional Electoral del instituto político referido, admitió el registro del hoy actor, mediante acuerdo ACU-CNE/01/083/2012.

3. Sesión del Consejo Estatal. El diecinueve de marzo del año en curso, se reunieron los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a efecto de elegir a los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa. Dicha sesión se suspendió por diversos hechos de violencia, según lo señalado por la Presidenta de la Mesa Directiva del citado Consejo Estatal.

4. Dictamen de la Comisión de Candidaturas. El veinte de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la Presidenta de la Mesa Directiva referida, turnaron a la Comisión Política Nacional, para su aprobación, el dictamen de la Comisión de Candidaturas, el cual contiene la lista única de candidatos a los cargos de elección popular antes mencionados.

5. Aprobación del dictamen. El veinte de marzo siguiente, mediante publicación en el Boletín de Prensa 07/12, la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática dio a conocer que la aprobación de las candidaturas propuestas no se llevaría a cabo por el Consejo Estatal de dicho partido político, sino por la Comisión Política Nacional, lo cual aconteció mediante acuerdo emitido por dicha Comisión Nacional en la misma fecha.

6. Presentación y aprobación de los convenios de candidatura común. El dos de abril del presente año, los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitaron el registro del convenio de candidatura común, suscrito por dichos institutos políticos, con el objeto de postular candidatos para participar en las elecciones de Jefe (a) Delegacional en las dieciséis Delegaciones, y Diputados (as) a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

El diez de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución identificada con la clave RS-26-12, mediante la cual entre otras cuestiones, otorgó registro al convenio de candidatura común referido en el párrafo anterior.

7. Otorgamiento de registro. El diecinueve de abril de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron formalmente ante el Consejo General, solicitud de registro a favor de la ciudadana ***** para contender por la Jefatura Delegacional en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, como candidata común de dichos institutos políticos.

Previa verificación del cumplimiento de los requisitos por los referidos candidatos, el once de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-746-12 otorgó supletoriamente el registro a la señalada ciudadana como candidata a Jefa

que controvierte la designación y registro de ***** como candidata a Jefa Delegacional de Gustavo A. Madero, cuya revocación pretende.

En ese contexto al actualizarse en la especie el supuesto previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al advertir este órgano jurisdiccional que el hoy actor impugna diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **TEDF-JLDC-203/2012** al diverso **TEDF-JLDC-200/2012**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos acumulado.

TERCERO. Estudio del per saltum. En las demandas, el actor señala que tomando en cuenta los plazos que establece la normativa del partido político para la resolución de los medios de defensa internos, es evidente que el órgano encargado de resolverlos declararía improcedente su impugnación, señalando incluso que sería ocioso acudir a esa vía para buscar la restitución de su derecho.

Este Tribunal advierte que no obstante que el actor no agotó la instancia al interior del partido político, ni solicita expresamente la institución del per saltum, se procede a aplicarla de oficio con base en lo que a continuación se expone:

La figura en cita tiene inmerso el principio de economía procesal, pues su finalidad consiste en exonerar al actor de agotar los medios de impugnación previstos legal o intrapartidariamente, cuando dicho agotamiento pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, salvaguardando la garantía que tiene toda persona a que se le administre justicia por los Tribunales, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, tal y como lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, pues si la ley de la materia y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideran que si en este tipo de juicios procede la suplencia en la expresión deficiente del agravio, en la incorrecta mención del fundamento jurídico, así como en la verdadera pretensión del actor; con mayor razón se debe maximizar el acceso a la impartición de justicia al ser un derecho fundamental, cuya observancia es de orden público, de ahí que se justifique la actuación oficiosa.

Además, este órgano jurisdiccional considera implícita la voluntad del actor para que sea este Tribunal el que conozca de los asuntos de mérito, en el ámbito de sus atribuciones legales.

En la especie, el actor acude ante este órgano jurisdiccional para controvertir diversos actos relativos a la designación de candidato a Jefe Delegacional por Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática, así como su registro ante el Instituto Electoral local.

El demandante considera que en virtud de lo avanzado que se encuentra el proceso electoral en curso, pues ya ha concluido la etapa de registro de candidatos e iniciado las campañas electorales. En este sentido, agotar la instancia partidista prevista en la normativa del referido partido político resulta ineficaz para restituirlo en el goce del derecho que considera vulnerado.

En este tenor, el actor considera que la única manera en que formal y materialmente podría restituirse el derecho que considera violado, sería si este Tribunal Electoral acogiera su pretensión.

Precisado lo anterior, es oportuno tener presente que el artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, entendiéndose para tales efectos,

las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos; es decir, para que un ciudadano pueda promover el citado medio de impugnación está obligado a agotar de manera previa los medios de defensa que contempla la normativa interna del partido político al que pertenece.

Asimismo, el referido precepto establece que agotar las instancias previas, será obligatorio, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Adicionalmente a lo expuesto, el precepto en cita establece que cuando falte alguno de éstos requisitos, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se vuelva irreparable y se acredite que el actor desistió previamente de las instancias internas que se hubieran iniciado y aún no se hubieran resuelto.

En ese contexto, debe tenerse presente la hipótesis de excepción de cumplimiento al principio de definitividad y firmeza, la cual se recoge en la tesis de Jurisprudencia 09/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

De lo anterior, se advierte que el supuesto previsto, tanto en el dispositivo legal, como en la tesis de jurisprudencia antes referidos, tienen como finalidad exceptuar al actor de agotar los medios de defensa ordinarios cuando tal situación pueda generar un riesgo o una amenaza de extinción de los derechos cuya violación se aduce, por lo que en los casos en que se advierta la posibilidad de que con el agotamiento de la cadena impugnativa se pueda tornar irreparable el acto impugnado y producir la consumación de la violación reclamada, es factible jurídicamente acudir mediante la acción *per saltum* ante la autoridad que deba conocer de la controversia.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que debe analizar de manera directa las impugnaciones que promueve el actor, en virtud de lo avanzado de las etapas del proceso electoral en curso y dado que el registro de candidatos a Jefes Delegacionales relativa corrió del diez al veinte de abril y el periodo de campañas electorales dio inicio el pasado catorce de mayo, de conformidad con los artículos 298, fracción III, y 312, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, se considera que ya no existe el tiempo suficiente para que el actor agote la cadena impugnativa de su partido político y, con posterioridad a ello, pueda acudir a la jurisdicción local y, en su caso, la federal, sin que pudiera sufrir una merma en sus derechos. Por tanto, es procedente el estudio *per saltum* de la controversia planteada por el actor.

CUARTO. Procedencia del juicio. Al ser el análisis de las causales de improcedencia, una cuestión de orden público, en términos de los artículos 21 y 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, su estudio debe hacerse de oficio y en forma preferente, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia, J01/99, sostenida y publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, página ciento cuarenta y uno bajo el rubro: **«IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL».

I. Elementos de procedencia.

a) Requisitos generales de la demanda. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al haberse presentado por escrito, debidamente firmados ante el órgano del partido político y la autoridad administrativa electoral, y en ellas se exponen los hechos y argumentos para demostrar la violación a los derechos político-electorales del actor.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, ya que en sus demandas el actor manifiesta que conoció de los actos que le generan perjuicio hasta el dieciocho de mayo de este año, sin que dicha manifestación sea desvirtuada o controvertida por los emisores de los actos que controvierte, además que de las constancias que obran en autos no es posible establecer una fecha cierta respecto al conocimiento de los actos impugnados.

En esa lógica, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en criterio jurisprudencial relativo a que cuando no se tenga la certeza de la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla, en la cual se presentó el medio de impugnación, en virtud de que es incuestionable que, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Razón por la cual, en la especie, al interponer el accionante las demandas, el veintidós siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, realizando el cómputo respectivo a partir del dieciocho de mayo, fecha en que señala tuvo conocimiento del acto que impugna, es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, tomando en cuenta que el asunto guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. El ciudadano ***** tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 17, fracción I; 20, fracción II, y 96, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en tanto que, en su calidad de ciudadano alega que el actuar del partido político para el cual milita transgrede su derecho político-electoral a ser votado en el procedimiento interno de selección de candidatos a Jefe Delegacional por la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

d) Definitividad. Las razones que justifican el cumplimiento del presente requisito fueron analizadas en el apartado correspondiente al estudio del *per saltum*.

e) Reparabilidad. Los actos impugnados, en manera alguna se han consumado de modo irreparable, puesto que los mismos son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados por este órgano jurisdiccional, y en consecuencia, es posible restituir al promovente en el derecho que estima afectado.

II. Causas de improcedencia. Respecto a las causas de improcedencia hechas valer por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicho órgano aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse por las siguientes razones:

Con relación al Acuerdo del Consejo Estatal del instituto político en cita por el que se deciden las candidaturas contenidas en el Dictamen preparado por la Comisión de Candidaturas a Jefes Delegacionales, manifiesta que el mismo es inexistente en virtud de que el Consejo estatal Electivo citado para el diecinueve de marzo no se llevó a cabo.

La cuestión planteada, por tener relación directa con la controversia que se dirime en el presente juicio, será analizada en el apartado correspondiente a las consideraciones y estudio que se realicen al analizar el fondo del asunto.

elección interna democrático, sino que se procedió a realizar actos de diversos órganos del partido para los cuales no estaban facultados.

Asimismo señala el accionante, que el procedimiento seguido para elegir a *****

***** candidata a Jefa Delegacional de Gustavo A. Madero, se hizo en absoluta secrecía pues se omitió notificarle las diversas determinaciones llevadas a cabo por los órganos partidistas.

Previo al estudio de los agravios antes sintetizados, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la normativa constitucional, electoral local y la interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de establecer el marco de atribuciones de la Comisión Política Nacional y su actuación en el proceso interno de selección de candidatos para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De acuerdo con el artículo 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y tienen como fines: **a)** Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; **b)** Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; **c)** Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y **d)** Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Desde la propia Constitución Federal, en el artículo 41, base I, se establece una amplia libertad de auto organización en favor de los partidos políticos, para cumplir las finalidades que tienen encomendadas constitucionalmente, atendiendo a lo previsto en sus programas, principios y documentos básicos.

En ese sentido, en el artículo 34 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que contará con diversas instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre las que se encuentra la Comisión Política Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 98 Bis de los Estatutos de dicho partido, la Comisión Política Nacional es la autoridad superior del partido en el país que tiene facultades para actuar en los periodos de receso del Consejo Nacional, y tiene entre sus atribuciones aplicar las resoluciones que tome el Consejo Nacional, para dirigir al partido entre las reuniones de dicho Consejo Nacional e informar a éste de sus propias resoluciones.

A continuación se analiza lo sucedido en el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento llevado a cabo para elegir a sus candidatas a Jefes Delegaciones y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de determinar la legalidad del mismo, para lo cual se realizará una narración cronológica de los hechos.

El veinte de enero de dos mil doce, en sesión del décimo primer Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales todos de esta entidad federativa. En sesión ordinaria la Comisión Política Nacional del citado partido político, emitió el Acuerdo ACU-CPN-001/2012 mediante el cual se

ratificó la Convocatoria antes indicada.

Con fecha veintiuno de enero del presente año, la Comisión Nacional Electoral del propio partido político emitió y publicó en sus estrados y en su página de internet, el Acuerdo ACU-CNE-01/071/2012, por el cual se hicieron observaciones a la Convocatoria en cuestión.

El diecinueve de marzo siguiente, se reunieron los integrantes del Consejo Estatal del instituto político referido, a efecto de elegir a los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, no obstante, la sesión se suspendió por diversos hechos de violencia, según lo señalado por la Presidenta de la Mesa Directiva del citado Consejo Estatal, lo cual dio motivo a que José Manuel Oropeza Morales y Rebeca Peralta León, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la citada Presidenta, ambos del Distrito Federal y del Partido de la Revolución Democrática, presentaran el recurso denominado "*queja contra persona*", en contra de los ciudadanos ***** ** , ***** ***** y ***** y ***** , a quienes señalaron como responsables de los actos de violencia acontecidos en la referida reunión.

Ante la imposibilidad de la reanudación y posterior celebración de la sesión de mérito, los funcionarios partidistas referidos, mediante oficio de veinte de marzo de dos mil doce, solicitaron a la Comisión Política Nacional que aprobara el dictamen de la Comisión de Candidaturas, el cual contiene la lista única de candidatos a los cargos de elección popular antes mencionados, por considerar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 273, inciso e), de los Estatutos del partido, que señala: "*la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional*", cuando se presente, entre otras causas, la existencia de riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidatos.

Es de señalarse, que tanto el recurso denominado "*queja contra persona*", relacionado con los actos de violencia narrados, como el oficio de veinte de marzo de dos mil doce, relativo a la solicitud presentada a la Comisión Política Nacional a fin de que aprobara el dictamen de la Comisión de Candidaturas, ambas documentales obran en el expediente TEDF-JLDC-135/2012, resuelto en sesión pública de esta autoridad jurisdiccional el cuatro de mayo del presente año, por lo que para efectos del análisis del presente expediente constituyen hechos públicos y notorios.

Igualmente, debe precisarse que dicho acuerdo se tomó de conformidad con lo establecido en el párrafo penúltimo de la Base VIII de la Convocatoria antes referida, en la que se señala que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo a puestos de elección popular, sería superada observando lo establecido en el artículo 273, inciso e), de los Estatutos del partido.

Asimismo, en el oficio suscrito por los funcionarios partidistas, se refiere que las fuerzas progresistas de izquierda en el Distrito Federal, suscribieron un acuerdo político electoral, el cual fue ratificado el dieciséis de marzo pasado, por el VII Consejo Estatal del citado partido político en esta entidad federativa, mismo que tenía como finalidad la suscripción del convenio electoral de candidaturas comunes celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Distrito Federal, para participar en el actual proceso electoral con candidaturas únicas para Jefe de Gobierno, las dieciséis Jefaturas Delegacionales y de Diputados locales a la Asamblea Legislativa, todas de esta entidad federativa, convenio que fue registrado ante el Instituto Electoral local, el dos de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código Comicial local y que fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el veinte de abril siguiente.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el "*Manual para el Registro de Convenios de Coaliciones o Candidaturas Comunes para las Elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012*", Apartado C, punto 5, la solicitud de registro

de candidatura común deberá presentarse dentro de un plazo de cuatro días que concluirá a más tardar siete días antes del registro de candidatos de la elección que la motive, en tal sentido, las fechas para el proceso de registro de los convenios respectivos será, tratándose de Jefaturas Delegacionales y Diputaciones de mayoría relativa, del treinta de marzo al dos de abril del año en curso.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera **INFUNDADOS** los motivos de agravio hechos valer por el hoy actor, pues, derivado de una situación extraordinaria que aconteció el diecinueve de marzo de este año, en el que se celebraría la sesión del VII Consejo Estatal del partido en esta entidad federativa, se suscitó un hecho de violencia y ante la imposibilidad de convocar a una nueva sesión al Consejo Estatal, dado que eran inminentes los registros de los convenios de candidatura común, **se determinó que fuera la Comisión Política Nacional la que hiciera la aprobación y designación de los candidatos, basándose en el dictamen de candidaturas únicas aprobado por la Comisión de Candidaturas**, órgano que desde la Convocatoria, se estableció, sería el responsable de prepararlo, a efecto de recoger los acuerdos alcanzados de las precandidaturas registradas en las distintas demarcaciones y distritos electorales locales.

En ese sentido, al suscitarse los hechos de violencia anteriormente referidos, se determinó que no sería el Consejo Estatal quien llevaría a cabo la elección de los candidatos en comento, por tal razón el veinte de marzo el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y la Presidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, **solicitaron a la Comisión Política Nacional que designara a los candidatos a los cargos de elección popular antes referidos**, a efecto de no conculcar el derecho del Partido de la Revolución Democrática a postular candidatos comunes con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En la misma fecha, con el objeto de cumplir con la obligación constitucional de participar en los comicios para hacer posible el acceso ciudadano al ejercicio del poder público y en atención a la solicitud realizada por los funcionarios partidistas antes mencionados, en uso de las atribuciones que el artículo 98 Bis de los Estatutos le confiere a la Comisión Política Nacional, emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-CPN-038/2012, en el que se designó a los Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, documental que fue remitida en copia certificada por la Comisión Política Nacional del aludido instituto político, en acatamiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora. Misma a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 35 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ante tal situación, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad federativa con base en lo previsto en los artículos del 305 al 312 de los Estatutos, propuso al Pleno del Consejo Estatal para su aprobación, la política de alianzas del partido para el actual proceso electoral, destacando que de conformidad con la cláusula décima cuarta del Convenio de Coalición Electoral total (a nivel federal), los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, retomaron la unidad de izquierdas del ámbito federal para ejecutarla a nivel local, a través de un convenio electoral que establece la normatividad de la materia, garantizando en todo momento la estrategia electoral de alianza total en el Distrito Federal, por lo que los representantes de los partidos en comento en esta ciudad, acordaron la firma del acuerdo electoral de candidaturas comunes entre dichos institutos políticos para las dieciséis Jefaturas Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa, lo cual se desprende del acta circunstanciada de la sesión del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Distrito Federal.

En el acuerdo sometido a la consideración del Pleno del Consejo Estatal, en síntesis, se propuso una alianza total entre los tres partidos del Movimiento Progresista en el Distrito Federal, bajo la figura de candidaturas comunes, por las que los partidos referidos postularían a los candidatos a los cargos de elección popular antes referidos, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Por lo anterior, el dos de abril de dos mil doce, los ciudadanos ***** y ***** , representantes propietarios ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, solicitaron el registro del convenio de candidatura común, suscrito por dichos institutos políticos, con el objeto de postular candidatos para participar en las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, el cual fue validado por dicha autoridad administrativa electoral local, el diez de abril siguiente.

De lo antes reseñado, se advierte que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con la atribución que le confiere los artículos 98 Bis y 307 de los Estatutos del citado instituto político, por ser éste órgano al que le corresponde aprobar la propuesta, entre otras, de candidaturas comunes.

Lo antes expuesto, tiene como origen los diversos actos de violencia señalados con antelación, y ante la premura del tiempo para el registro de candidatos comunes, ya que de no haberse hecho de esa forma, se corría el riesgo de que el partido se hubiera quedado sin candidatos comunes y, consecuentemente, sin poder participar en las elecciones que se celebrarán el primero de julio próximo, además de que la ciudadanía que comulga con su ideología quedaría sin posibilidad de elegir esta opción el día de la elección. Particularmente si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 244 del Código Comicial local, para el registro del convenio de candidaturas comunes es requisito presentar por escrito la aceptación de la candidatura por parte de los ciudadanos a postular.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que existen justificaciones que dieron lugar a que fuera la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la que designara a los candidatos a los cargos de elección popular antes referidos. En atención a que en los Estatutos del ente político en cita, existe la posibilidad de que cuando decida participar en los procesos comiciales de forma conjunta con otro instituto político, puede determinar que se suspenda el procedimiento de selección interna correspondiente en cualquier momento, tal como se advierte de lo previsto en el numeral 311 del citado Estatuto partidista.

En ese contexto, se puede estimar que si el Partido de la Revolución Democrática decidió participar en el proceso electoral local que en este momento se encuentra desarrollándose con los entes políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante candidaturas comunes, y tomando en cuenta que se presentaron las situaciones de violencia ya relatadas, resulta válido que fuera la Comisión Política Nacional quien eligiera a los candidatos a participar en los multicitados cargos de elección popular. Máxime que como se evidenció con antelación, el partido político cuenta con la atribución discrecional de determinar quienes serán sus candidatos en caso de constituir una coalición o candidatura común con otros partidos.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al impetrante, habida cuenta que la designación efectuada por los institutos políticos antes referidos, también fue producto del convenio de candidatura común entre ellos celebrado, el cual se suscribió en ejercicio de las facultades contenidas, tanto en la normativa interna de estos institutos políticos, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; además de que dicho convenio fue validado por el Instituto Electoral local el diez de abril del año en curso; en consecuencia, adquiere definitividad y es obligatorio para las instancias partidistas y para los miembros de los partidos políticos coaligados, con independencia de lo que se establezca en sus respectivos estatutos. En esa tesitura los citados partidos políticos y sus militantes deben sujetarse a lo establecido en dicho convenio, pues éste será el que a partir de su aprobación rija los procedimientos de selección y las postulaciones a las candidaturas correspondientes.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que es **INFUNDADO** lo planteado por el actor, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática no publicó los diversos Acuerdos tomados por sus órganos en cuanto al proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues los mismos fueron publicados en los Estrados de los propios órganos partidarios, particularmente el que se refiere al *Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la designación de candidaturas a Jefes Delegacionales, y Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por*

el Partido de la Revolución Democrática (ACU-CP-038/2012), que formalmente constituye el último acto que dentro del procedimiento desarrollado por el partido político le podría causar algún perjuicio, siendo éste, el acto con que se aprueba en definitiva la propuesta de candidatura de *****

La Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, a través del Boletín 07/12, dio a conocer que la aprobación de las candidaturas propuestas no se llevaría a cabo por el Consejo Estatal de dicho partido político, sino por la Comisión Política Nacional referida, órgano que como ya se sostuvo tiene competencia para realizar las designaciones de candidatos.

Además de que como ya se dijo, la solicitud para que fuera la Comisión Política Nacional la que designara directamente a los candidatos se hizo a través del oficio de veinte de marzo, suscrito por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y por la Presidenta de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal.

II. Agravio relativo a la violación al principio de imparcialidad en la designación de candidaturas.

El actor considera que en el nombramiento no hubo imparcialidad, ya que integrantes de la Comisión de Candidaturas participaron también como precandidatos con posibilidad de ser elegidos por la propia Comisión de la cual formaban parte.

A consideración de este Tribunal, dicho motivo de agravio resulta **infundado**, al tenor de lo siguiente.

El órgano que efectuó la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, ambos del Distrito Federal, fue la Comisión Política Nacional, de manera que los integrantes de la Comisión de Candidaturas no tuvieron injerencia en su aprobación, en razón de las situaciones extraordinarias que se presentaron.

No obstante lo antes aludido, este Tribunal Electoral Local considera que aun cuando se hubiera desarrollado el procedimiento previsto en la Convocatoria para la Elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco se hubiese violado el principio de imparcialidad que aduce el actor, toda vez que del análisis de los puntos VIII y XI de la convocatoria mencionada, denominados "**DEL MÉTODO DE ELECCIÓN**" y "**DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO Y LA JORNADA ELECTORAL**", se advierte que sería el Consejo Estatal Electivo el que erigido en cuerpo electoral elegiría a los indicados candidatos y candidatas, tomando en cuenta que la comisión de candidaturas presentaría un dictamen para el caso de Jefes Delegacionales y una lista de candidaturas únicas a dicho Consejo; sin embargo, en ninguna disposición de la Convocatoria se estableció que tales instrumentos serían determinantes o vinculantes para que los Consejeros Estatales emitieran su voto a favor de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales a la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal.

Lo que pone de manifiesto que quedaba al arbitrio de cada Consejero Estatal votar por la opción de candidatos de su preferencia, sin que el dictamen o la lista de candidaturas únicas que presentaría la aludida comisión, implicará restringir la libertad de sufragio a los consejeros, porque tales instrumentos únicamente tenían un fin de orientación para la determinación definitiva que se generará, máxime que en el caso de las candidaturas de los Diputados Locales se precisó que de no alcanzarse la mayoría, las listas se conformarían mediante votación de las fórmulas registradas.

En ese orden de ideas, se advierte que aun cuando se hubiese celebrado la elección de los candidatos a los multicitados cargos de elección popular de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria, tal situación tampoco generaba una violación al principio de imparcialidad como lo aduce el accionante, ya que el órgano electivo

objeto de participar bajo esa modalidad en el proceso electoral ordinario en curso, implicó la aprobación por parte de esa autoridad administrativa electoral, del registro de los ciudadanos a postular en candidatura común a los citados cargos de elección popular, incluido el relativo a Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero.

El acuerdo bajo análisis tuvo como finalidad otorgar registro al convenio de la candidatura común antes mencionada, así como registrar los montos de las aportaciones que los aludidos entes políticos otorgarán para el desarrollo de la campaña electoral, y no la aprobación del registro de las candidaturas comunes referidas, incluida la de la ciudadana ***** a Jefa de la Delegacional de Gustavo A. Madero.

Por otra parte, si el actor en su agravio se refiere al registro que el Consejo General ya otorgó a ***** para el cargo referido, este Tribunal considera que también es **infundado** lo sostenido por el actor.

En términos de lo dispuesto en el artículo 298, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el plazo de registro transcurrió del diez al veinte de abril del año en curso; por ello, por lo que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada candidato postulado, el Consejo General se pronunció sobre la procedencia de los registros. En el caso de ***** dicho registro fue aprobado mediante el ACU-746-12, de once de mayo de dos mil doce.

A través de ese Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo por aprobado el registro de la ciudadana ***** , como candidata a Jefa de la Delegación Gustavo A, Madero, por haber cumplido los siguientes requisitos:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- Tener residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección. En el entendido de que la residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, a la solicitud de registro, entre otras cuestiones, los partidos políticos postulantes anexaron una manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro de solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos.

En atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad jurisdiccional sostiene que el registro de candidaturas que realizan los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral parte del principio de buena fe, ya que en atención a los lapsos breves y fatales que caracterizan a los procesos electorales, y con la finalidad de agilizar las actividades de esa índole, no es exigible una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas antes aludido, sin dejar de lado que al momento de realizar la función de registro la autoridad encargada está obligada a salvaguardar en todo momento los principios de seguridad y certeza.

Como ya se dijo, uno de los requisitos que fija el Código Electoral local para que el registro correspondiente sea válido, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos hayan sido electos democráticamente en apego a sus propios estatutos; sin embargo debe tomarse en cuenta que para la solicitud de registro de candidatos opera el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y se toma como base la máxima de experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los institutos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, el artículo 299, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sólo exige que en la solicitud de registro se manifieste por escrito bajo protesta de decir verdad que los candidatos a registrar fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido político, siendo dable que de esta base de credibilidad, la autoridad administrativa puede tener por acreditado el requisito correspondiente.

En el caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal en cumplimiento al requerimiento señalado, remitió los

escritos suscritos por los representantes de los partidos políticos que presentan la candidatura en común, y en los cuales se aprecia que en el registro de la mencionada ciudadana se cumplió con lo dispuesto en el artículo 299, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad en cuanto a que su designación se realizó en apego a los principios establecidos en los Estatutos de cada instituto político.

En tales circunstancias, es inconcuso que en la especie corresponde al actor, conforme al principio previsto en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que quien afirma está obligado a probar, demostrar que el registro realizado por la autoridad responsable no reúne las formalidades atinentes a un proceso democrático, realizado por el instituto político de conformidad con sus normas estatutarias.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, al analizar el agravio primero, este Tribunal concluyó que el procedimiento de elección de candidatos llevado a cabo al interior del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra ajustado a lo establecido en su normativa; además, de que el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal al aprobar el registro de las listas de candidatos respectivas se realizó acorde con el criterio antes citado, cuya base radica en la buena fe de los partidos políticos postulantes, máxime que las irregularidades alegadas por el enjuiciante con relación al procedimiento interno de selección fueron desestimadas previamente, convalidando con ello, la validez del mismo, y como consecuencia, el registro de ***** para contender por el cargo de Jefe Delegacional por Gustavo A. Madero.

Por las razones antes mencionadas, el motivo de inconformidad analizado resulta infundado.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el ciudadano ***** , pues con ellos no pudo demostrar la ilegalidad de los actos intrapartidistas que culminaron con la designación y registro de ***** como candidata a Jefa Delegacional de Gustavo A. Madero, deben confirmarse tanto los actos que sustentaron la solicitud de registro respectiva, así como la designación realizada.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-203/2012 al diverso TEDF-JLDC-200/2012, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos intrapartidarios llevados a cabo por diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática y que culminaron en la designación así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determinó la procedencia del registro de ***** , en términos de lo razonado y fundado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia a los órganos responsables del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno, por mayoría de cuatro votos a favor, de la

Magistrada Aidé Macedo Barceinas y los Magistrados Alejandro Delint García, Armando I. Maitret Hernández y Adolfo Riva Palacio Neri; con el voto discrepante que formula el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, mismo que se agrega a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

INICIA VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JLDC-200/2012 y ACUMULADO TEDF-JLDC-203/2012.,

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados integrantes de la mayoría, me permito emitir el presente voto particular discrepante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 61, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y 8, fracción V, y 85, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se emite el presente voto particular discrepante por no coincidir con los elementos de procedencia del presente procedimiento y consecuentemente con la parte considerativa y resolutive correspondiente de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este Pleno.

Fundo mi voto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En la resolución mayoritaria, se señala en el CUARTO CONSIDERANDO, numeral I, inciso b), que el Juicio promovido por el hoy actor, fue presentado de manera oportuna, toda vez que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el ciudadano ***** ***** ***** , conoció de los actos que le generan perjuicio hasta el dieciocho de mayo del año en curso, por lo que al no ser controvertida dicha afirmación por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido por su parte, y al no poder establecer una fecha exacta respecto al conocimiento de los actos impugnados, se tiene como cierta la señalada por el hoy actor, motivo por el cual al interponer el accionante los presentes medios de impugnación el veintidós del mayo del dos mil doce, se sujetó al plazo de cuatro días, establecido en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En mi opinión, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la presentación de los medios de impugnación de manera extemporánea, por parte del hoy actor, quien se presentó vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir actos intrapartidarios llevados a cabo por diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales culminaron en la designación y registro de la ciudadana ***** ***** ***** ***** , como candidata a Jefa Delegacional en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, de esta Ciudad Capital, tal y como se constata del contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal número ACU-746-12, de fecha once de mayo del año en curso.

Al analizar esta cuestión, es preciso establecer en primer lugar, que los artículos 15 primer párrafo y 16 primer párrafo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establecen que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas; además, los medios de impugnación previstos en dicha ley que guarden relación con los procesos electorales, deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Así, el Acuerdo identificado con la clave ACU-746-12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de mayo de dos mil doce, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE**

de los cuatros días que prevé el artículo 16 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; en consecuencia, se actualiza lo previsto por el artículo 23, fracción IV del citado ordenamiento, por lo que esta instancia se encuentra impedida para pronunciarse respecto a lo que el actor pretende, procediendo su desechamiento de plano, resultando innecesario el estudio del fondo de los asuntos.

Por las razones expuestas, disiento de la resolución mayoritaria que resuelve los expedientes que nos ocupan.

CONCLUYE VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JLDC-200/2012 y ACUMULADO TEDF-JLDC-203/2012.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADOLFO RIVA PALACIO NERI

MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA

MAGISTRADA

AIDÉ MACEDO BARCEINAS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL

GREGORIO GALVÁN RIVERA